

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00254-00
Accionante : MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ
: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
Asunto : PREVIO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante escrito radicado vía electrónica el 02 de septiembre de 2022¹, la accionante presenta solicitud de apertura de incidente de desacato contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de julio de 2022.

Por lo anterior, previo a dar trámite al incidente, se dispone que por Secretaría se requiera por el medio más expedito a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPOCHIVOR, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás entidades accionadas. para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto acredite el cumplimiento de la sentencia, que dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a CORPOCHIVOR y a la Agencia Nacional de Minería que dentro de las facultades que les asiste como autoridades de control ambiental y minero, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dispongan la suspensión el ejercicio de actividades mineras de la Concesión GAI - 142 con sustento en el principio de PRECAUCIÓN, a efectos de:

2.1. Elaborar el Inventario con su correspondiente delimitación y coordenadas con el fin de socialización con los integrantes de la comunidad residente en los Municipios de VENTAQUEMADA, TURMEQUÉ y VILLAPINZÓN (artículo 79 de la Carta Política), de los cuerpos de agua, de los recursos suelo y bosque y de los sectores de pendiente pronunciada que fueron prohibidos intervenir por la probable explotación minera que se llegare a adelantar, a través de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 972 de diciembre 18 de 2012 y el título minero área del contrato de Concesión No. GAI - 142.

2.2. Determinar (si existen) cuáles son los probables impactos que se causarían en las áreas de posible explotación minera que aparecen superpuestas con las zonas de restitución de tierras definidas en las visitas de control adelantadas por la autoridad minera y disponer las medidas que se requieran para prevenir, mitigar y corregir impactos ambientales en tales sectores y la aplicación del resto de normatividad vigente sobre el tema.

2.3. Determinar los demás sectores y factores de riesgo en los sitios en los que es factible realizar la explotación minera (incluyendo las zonas destinadas a actividades agrícolas según el artículo 65 de la Carta y definidas en las visitas de control adelantadas por la autoridad minera), describiendo de qué manera se afectaría a la comunidad residente en el Municipio de

¹ Cfr. Documento digital 01 Cuaderno desacato

TURMEQUÉ, así como a los residentes en los Municipios de VENTAQUEMADA y VILLAPINZÓN.

2.4. Identificar y socializar con la comunidad referida en los numerales 6.1., 6.2. y 6.3., las alternativas que existen para prevenir, mitigar y corregir de manera definitiva los riesgos en el corto, mediano y largo plazo, en los sectores dentro de los cuales se permita adelantar la explotación minera de los municipios de TURMEQUÉ, VILLAPINZÓN y VENTAQUEMADA.

TERCERO: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de defender los intereses colectivos, en especial el ambiente, por virtud del artículo 277 numeral 4° de la Carta Política, que ejerza toda la actividad que le asiste para proteger o realizar seguimiento conforme a sus facultades, a efectos de impedir el ejercicio de la actividad minera en zonas prohibidas y en aquellas zonas permitidas se realice con arreglo al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo correspondiente; así como para asegurar con sustento en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículos 79, 288 y 311 de la Carta Política y Ley 388 de 1997), el ejercicio adecuado y la participación de la ciudadanía en las decisiones que afectan el ambiente, así como la concertación interinstitucional, con arreglo a la determinación contenida en la sentencia C - 273 de mayo 25 de 2016.

(...)”

Se advierte que, en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habrá lugar al inicio del incidente de desacato en los términos mencionados según lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud interpuesta por el accionante.

Por otra parte, se da traslado al incidentante de los informes de cumplimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible² y de la Agencia Nacional de Minería³.

Adviértase a las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Cfr. Documento digital 03 Cuaderno desacato

³ Cfr. Documento digital 04 Cuaderno desacato

Expediente No. 11001334204720220025400.

Asunto: Previo desacato

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b8aec6e8957093a25c3ac8eb8bc51ea08b1792482f7f76702057502afe7ca**

Documento generado en 12/10/2022 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>